



CARTA CIRCULAR 45

ASUNTO: CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS EMBARCACIONES DE PESCA LOCAL Y LITORAL PARA PARTICIPAR, EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, EN LAS CAMPAÑAS ESTACIONALES DE PESCA DE TÚNIDOS

Se ha publicado en el día de hoy en el BOE el Real Decreto 119/2024, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L), para incluir un régimen especial aplicable a la pesca de túnidos.

Este Real Decreto tiene como objeto facilitar a las embarcaciones de pesca local y litoral participar, en condiciones de seguridad, en las campañas estacionales de pesca de túnidos. En concreto, se define un régimen especial para la ampliación temporal de la zona de actividad de las citadas embarcaciones de pesca durante la costera del bonito del norte y la campaña desarrollada en las aguas del Atlántico Centro Oriental correspondientes a la costa de las islas Canarias

El Real Decreto 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L), queda modificado como sigue:

Uno. La disposición adicional pasa a ser disposición adicional primera.

Dos. Se añade una disposición adicional segunda, en la que se introducen las siguientes novedades:

A) COSTERA DEL BONITO DEL NORTE

Con esta modificación, las embarcaciones con cubiertas clasificadas como pesca local o litoral pueden cambiar su clasificación o ampliar su zona de actividad.

La Dirección General de la Marina Mercante será la competente para estas autorizaciones temporales.

La actividad tendrá que desarrollarse entre los meses de **junio a septiembre**.



La actividad tendrá que desarrollarse **en grupo y con buen tiempo** (buen tiempo se entenderá siempre que no se superan de manera continuada olas de dos metros de altura y los vientos no superan la fuerza 4 en la escala de Beaufort.)

Incompatible con el desarrollo de la actividad de pesca-turismo.

REQUISITOS GENERALES DE LAS EMBARCACIONES

- a) Cumplir con las normas técnicas, de seguridad y de prevención de la contaminación aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5.
- b) Disponer de un botiquín según lo requerido por el Instituto Social de la Marina para estas embarcaciones en función de su actividad.
- c) Disponer de patrón facultado para el ejercicio profesional de la actividad a bordo de estas embarcaciones.

Esta ampliación temporal de la zona de actividad tendrá una serie de **limitaciones** en función de la eslora de cada embarcación, que serán las siguientes:

- Embarcaciones de pesca local:

- 1.ª Eslora (L) igual o superior a 6,5 metros y menor a 8,5 metros, hasta un máximo de 30 millas de la costa española.
- 2.ª Embarcaciones de eslora (L) igual o superior a 8,5 metros, hasta un máximo de 45 millas de la costa española.

- Embarcaciones de pesca litoral:

- 1.ª Eslora (L) igual o superior a 9,5 metros y menor a 15 metros, hasta un máximo de 100 millas de la costa.
- 2.ª Eslora (L) igual o superior a 15 metros, hasta un máximo de 140 millas de la costa.

Las normas técnicas, de seguridad, salvamento y de prevención de la contaminación que deberán de cumplir estas embarcaciones se especifican en el Real Decreto.

***La autorización otorgada se mantendrá vigente para las sucesivas campañas estacionales de pesca, en tanto en cuanto se mantenga el cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se otorgó y el certificado de conformidad de la embarcación se encuentre en vigor.**

TRIPULACIONES MÍNIMAS

En el supuesto de que la embarcación no tenga fijada tripulación mínima de seguridad para las nuevas condiciones de servicio, **el armador deberá solicitarla**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 963/2013, de 5 de diciembre, por el que se



fijan las tripulaciones mínimas de seguridad de los buques de pesca y auxiliares de pesca y se regula el procedimiento para su asignación. Cuando sea necesario, se deberá actualizar el cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia.

DESPACHOS

La embarcación deberá ser despachada expresamente para la campaña estacional antes de su inicio. Las navegaciones estarán en cualquier caso limitadas por:

- a) Las limitaciones operacionales especificadas en la autorización de ampliación temporal de zona de actividad o de cambio temporal de clasificación.
- b) La distancia a la que habilite el título del patrón.
- c) Las restricciones que pudieran imponer otras administraciones competentes.

Previamente al despacho, **el armador deberá presentar ante la Capitanía Marítima una declaración responsable** en la que se indique que se cumplen todos los requisitos establecidos en la autorización y en el informe técnico correspondiente, así como que la embarcación se mantiene en condiciones adecuadas para las navegaciones que va a emprender y todos los equipos y dispositivos obligatorios, incluido los exigidos por otras Administraciones competentes, se encuentran a bordo mantenidos adecuadamente y con el período de validez no expirado.

*La Dirección General de la Marina Mercante **podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones** que resulten necesarias con objeto de constatar la veracidad de la información facilitada y el cumplimiento de las prescripciones de seguridad aplicables.

B) PESCA DE TÚNIDOS EN LAS ISLAS CANARIAS

A la pesca de túnidos entre los **MESES DE MARZO A JUNIO** en las aguas del Atlántico Centro Oriental correspondientes a la costa de las islas Canarias le será **de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda para la costera del bonito del norte**.

Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la autorización, las embarcaciones autorizadas al cambio temporal de clasificación a pesca litoral podrán desarrollar esta actividad durante todo el año en los espacios marítimos delimitados por el trazado de las siguientes líneas (Datum ETRS-89) y la línea de la costa:

- a) Entre las islas de Fuerteventura y Gran Canaria:

- 1.ª Desde el faro de punta del Tostón (Fuerteventura) con latitud 28° 42,93' N y longitud 14° 00,83' W hasta punta de La Vieja-La Isleta (Gran Canaria) con latitud 28° 10,87' N y longitud 15° 25,20' W.



2.^a Desde punta de Morro Jable (Fuerteventura) con latitud 28° 02,70' N y longitud 14° 20,03' W hasta punta de Maspalomas (Gran Canaria) con latitud 27° 44,32' N y longitud 15° 34,32' W.

b) Entre las islas de Gran Canaria y Tenerife:

1.^a Desde punta de La Vieja-La Isleta (Gran Canaria) con latitud 28° 10,87' N y longitud 15° 25,20' W hasta Roque de Fuera de los roques de Anaga (Tenerife) con latitud 28° 36,32' N y longitud 16° 09,33' W.

2.^a Desde el faro de punta de Maspalomas (Gran Canaria) con latitud 27° 44,13' N y longitud 15° 35,92' W hasta punta Salema-La Rasca (Tenerife) con latitud 27° 59,90' N y longitud 16° 40,72' W.

c) Entre las islas de Tenerife, La Palma y El Hierro:

1.^a Desde Roque de Fuera de los roques de Anaga (Tenerife) con latitud 28° 36,32' N y longitud 16° 09,33' W hasta punta Cumplida (La Palma) con latitud 28° 50,38' N y longitud 17° 46,68' W.

2.^a Desde punta Salema-La Rasca (Tenerife) con latitud 27° 59,90' N y longitud 16° 40,72' W hasta punta de La Restinga (El Hierro) con latitud 27° 38,50' N y longitud 17° 58,55' W.

3.^a Desde punta del Aserradero (La Palma) con latitud 28° 45,48' N y longitud 18° 00,38' W hasta punta de La Paloma (El Hierro) con latitud 27° 45,22' N y longitud 18° 09,28' W.»

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de febrero de 2024
El presidente



Fdo. José Basilio Otero Rodríguez

SR. PATRÓN MAYOR -COFRADÍA DE PESCADORES.-